

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2020-00125

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarado 10 de noviembre de 2020, interpuesto por la sociedad ejecutada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, se despacharán en su orden en que fueron esgrimidos.

El censor alega que el documento base de la ejecución carece de las exigencias legales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, que represente plena prueba en contra del deudor o su causante.

Por su parte, el artículo 1053 del Código de Comercio, indica que la póliza presta merito ejecutivo en los siguientes eventos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

En el caso bajo examen, la parte demandante se apoyó en el numeral tres de la citada disposición para solicitar orden de pago por los perjuicios causados al demandante en accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2018. Como soporte de sus pretensiones, allegó copia de la póliza No 1007966 y clausulado, aparejada con la reclamación efectuada a la aseguradora y los anexos que demuestran la ocurrencia del siniestro, y, prueba de ello, el croquis y el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 24 al 103).

Como quiera que existe una póliza, unos hechos que acreditan la existencia de un siniestro y la manifestación del demandante que indica que no fue objetada la reclamación. Estos documentos, reunidos en conjunto, revelan la existencia de una obligación clara expresa y exigible, a cargo de la ejecutada.

Ahora, en el recurso de reposición manifiesta la aseguradora que la reclamación fue objetada vía telefónica, sin embargo, esa manifestación, no le resta merito ejecutivo, como quiera que de esa comunicación no hay un audio que revela esa oposición a la reclamación que fue hecha por la aseguradora.

Por el contrario, al apoderado menciona que la comunicación consistió en un ofrecimiento al apoderado de la parte demandante, el cual no fue aceptado por el profesional del derecho. Manifestación que tampoco se puede entender como objeción, como quiera que de ello no hay prueba alguna, solo el dicho del demandado.

Tampoco la conciliación extrajudicial puede ser tenida en cuenta como objeción, toda vez que la misma se llevó a cabo pasado los 30 días que señala la norma para objetar la reclamación.

Respecto al daño causado al demandante, se observa que en la reclamación fueron especificados los daños –lucro cesante pasado, daño emergente pasado, daño emergente futuro y daño moral- para lo cual adjunto copia del contrato de prestación de servicios, con el cual, acreditó los ingresos del reclamante y liquidó los perjuicios.

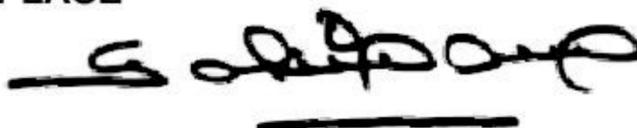
Como la aseguradora manifiesta no encontrarse satisfecha con la reclamación, era carga procesal objetarla en su oportunidad y no a través de este mecanismo procesal, instituido para otro propósito. Tampoco sus razones de oposición de pago son admisibles, pues el valor solicitado no supera el límite del valor asegurado.

Como quiera que se verifica que la reclamación no fue objetada debidamente la póliza sí presta merito ejecutivo ello es razón suficiente para mantener incólume el mandamiento de pago..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

ÚNICO: Mantener incólume el mandamiento de pago calendado 10 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(3)